

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

ELIEZER SANTANA BÁEZ

Peticionario

KLCE202000348

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:

K VI2004G0081 Y
OTROS

Sobre:

ART. 83 CP 1974
ART. 5.04

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2020.

El 2 de julio de 2020, Eliezer Santana Báez (en adelante peticionario o señor Santana Báez), quien se encuentra confinado, presentó por derecho propio y en forma *pauperis* un escrito intitulado *Petición de Certiorari Criminal*. En este nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI) el 22 de enero de 2020. Mediante el aludido dictamen se declaró *No Ha Lugar* la solicitud de nuevo juicio que presentó el 28 de octubre de 2019.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, dejamos sin efecto la Resolución emitida el 28 de julio de 2020 y *desestimamos* el recurso presentado por falta de jurisdicción.

I

Mediante *Sentencia* emitida el 17 de agosto de 2010, el señor Santana Báez fue declarado culpable y condenado a extinguir una pena de 99 años por infringir el Art. 83 del Código Penal de 1974 (asesinato en primer grado) y otra consecutiva de 20 años por infringir el Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000 (portación y uso de armas de fuego

sin licencia). El 28 de octubre de 2019, el peticionario presentó ante el TPI una *Petición de Nuevo Juicio* al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, por entender que su derecho constitucional a la confrontación fue vulnerado durante el juicio en su fondo. Según sostuvo, la juez que dirigió los procedimientos, sin contar con su presencia, se reunió en cámara con su abogado y con el representante del Ministerio Público para escuchar la declaración de uno de los testigos de cargo. A su juicio, la estipulación de dicho testimonio prestado en su ausencia fue la única pieza de evidencia que le costó su libertad.

El TPI declaró *No Ha Lugar* la referida solicitud de nuevo juicio mediante *Resolución* dictada el 22 de enero de 2020 y notificada el 24 de enero de 2020. En dicho dictamen el foro *a quo* concluyó lo siguiente:

En mérito de lo antes expuesto, concluimos que las controversias planteadas mediante la presente solicitud de nuevo juicio ya fueron traídas, al menos en tres (3) ocasiones, a la atención del Tribunal y denegadas tanto, por este foro como por el Tribunal de Apelaciones. Dichos dictámenes advinieron finales y firmes. En consecuencia, no procede la petición de epígrafe.

En desacuerdo con la determinación anterior el 10 de febrero de 2020, el señor Santana Báez presentó ante este Tribunal de Apelaciones una *Petición de Certiorari Criminal* solicitando, por primera vez, su revocación. Este recurso se designó KLCE202000128 y fue asignado a un panel hermano de este Tribunal. En su escrito el peticionario planteó el siguiente señalamiento de error:

Erró el T.P.I. de S.J. al no conceder, como mínimo, una vista evidenciaría, por medio de la cual, yo pueda ponderar mis argumentos legales y en estricto derecho, para fundamentar el motivo de mis alegaciones y así el foro primario pueda emitir su decisión más ilustrada a la luz de los planteamientos y el derecho vigente.

Luego de varios trámites interlocutorios, el **23 de junio de 2020**, el panel hermano emitió una *Resolución* denegando la expedición del auto toda vez que no se encontró ningún fundamento al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII B, que justificara intervenir con la *Resolución* recurrida. El referido dictamen fue

notificado el **17 de julio de 2020**. Inconforme con lo anterior, el señor Santana Báez presentó una *Moción de reconsideración por carecer de jurisdicción este foro para entender en este caso*. En esta sostuvo que este Tribunal carecía de jurisdicción para adjudicar su *Petición de Certiorari Criminal* ya que a la fecha en que presentó la misma, se encontraba pendiente ante el Tribunal Supremo una *Petición de Certificación* que había instado previamente. Mediante *Resolución* emitida el 18 de agosto de 2020 y notificada el 26 de agosto de 2020, el panel hermano declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración del peticionario.

En el interín, el 9 de marzo de 2020, el señor Santana Báez presentó ante el TPI una *Moción en solicitud de corrección de notificación y para incluir las páginas que faltaron en la Resolución*. En reacción a ello, mediante *Orden* dictada el 11 de marzo de 2020 y notificada el 10 de junio de 2020, el foro de instancia ordenó a la secretaría remitir copia de la *Resolución* emitida el 22 de enero de 2020 y de la correspondiente notificación al señor Santana Báez.

Así las cosas, el **2 de julio de 2020**, el peticionario presentó la *Petición de Certiorari Criminal* que nos ocupa. En esta solicita que dejemos sin efecto la *Resolución* del 22 de enero de 2020, la cual, a su juicio, fue corregida mediante la *Orden* emitida por el TPI el 11 de marzo de 2020. En el referido recurso nos hace el señalamiento de error que transcribimos a continuación:

Erró el T.P.I. al no conceder como mínimo una vista evidenciaría por medio de la cual yo pueda ponderar mis argumentos legales y en estricto derecho, para fundamentar el motivo de mis alegaciones y así el foro primario pueda emitir su decisión más ilustrada a la luz de los planteamientos y el derecho vigente.

De conformidad con la facultad que nos brinda la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y con el objetivo de lograr un despacho más eficiente del recurso presentado, prescindimos de solicitar a la parte recurrida su comparecencia.

II

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). En nuestro ordenamiento, las cuestiones jurisdiccionales son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *J.P. v. Frente Unido I*, 165 DPR 447, 459 (2005). Esto ya que, la sentencia dictada por un tribunal sin jurisdicción es nula, por lo cual carece de eficacia. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). Por tal razón, todo tribunal tiene el deber ministerial de, una vez cuestionada su jurisdicción o incluso a iniciativa propia, examinar y evaluar rigurosamente tal asunto, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). De conformidad con lo anterior, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, dispone que, entre otras razones, este foro podrá desestimar un recurso a iniciativa propia, por carecer de jurisdicción.

Este Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción para atender solicitudes de *certiorari* para revisar cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Art. 4.006(b), Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada. La Regla 32(C) de nuestro Reglamento, *supra*, establece que el recurso de *certiorari* se formalizara mediante la presentación de **una solicitud** dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Siendo dicho término uno de cumplimiento estricto.

Cabe señalar que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento

Civil, 32 LPRA sec. 3491. Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *infra*, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII B, R. 40.

III

Según reseñáramos anteriormente, el 22 de enero de 2020 el TPI emitió una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la solicitud de nuevo juicio que instara el peticionario el 28 de octubre de 2019. Así las cosas, el señor Santana Báez recurrió ante este foro solicitando la revisión de tal determinación, mediante una petición de *certiorari* presentada de manera oportuna, el **10 de febrero de 2020**. Mientras el referido recurso se

encontraba aun ante la consideración de un panel hermano de este Tribunal, en espera de que se notificara la *Resolución* final, el **2 de julio de 2020** el peticionario presentó la petición de *certiorari* que nos ocupa. En ésta solicitó nuevamente la revisión de la *Resolución* dictada el 22 de enero de 2020, por el foro de instancia. Este segundo escrito es prácticamente una copia fiel y exacta del anterior. El peticionario esbozó el mismo señalamiento de error e idénticos fundamentos jurídicos. A juicio del peticionario, la presentación de esta segunda solicitud de *certiorari* responde a que mediante la *Orden* emitida el 11 de marzo de 2020 y notificada el 10 de junio de 2020, el TPI corrigió la notificación de la *Resolución* recurrida y se activó un nuevo término para solicitar su revisión.

Considerando el trámite anterior resulta forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe. Según vimos, nuestro ordenamiento prescribe que una parte inconforme con una orden o resolución del tribunal de instancia tiene derecho a presentar ante este Tribunal de Apelaciones una solicitud de *certiorari* para requerir su revisión. Al presentar de manera oportuna la *Petición de Certiorari Criminal* del 10 de febrero de 2020, el señor Santana Báez ejerció su derecho a recurrir ante nos. No obstante, el peticionario no le asiste un derecho de presentar una segunda *Petición de Certiorari Criminal* requiriendo que se deje sin efecto la misma *Resolución* que ya era objeto de revisión por este foro.

IV

Por los fundamentos antes expuestos y en virtud de la Regla 83 (C) de nuestro Reglamento, *supra*, se desestima el recurso de *certiorari* solicitado por falta de jurisdicción.

Notifíquese al señor Santana Báez.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones